



RESOLUCION No. CSJATR18-575
Jueves, 06 de septiembre de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-0042300

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora, BETSY OSPINO MARTINEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.618.952 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de radicación No. 2001-00103 contra el Despacho del Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de agosto de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de agosto de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00423-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora BETSY OSPINO MARTINEZ, consiste en los siguientes hechos:

BETSY OSPINO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.618.952 abogada en ejercicio con tarjeta profesional 30.893 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia en Pembroke Pines, Florida de Norteamérica, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho y digno cargo con la finalidad de poner en su conocimiento la situación que se viene presentando dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal bajo el radicado número 2001-00103 que se ventila ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla cuyo titular es el Juez ALEJANDRO CASTRO BATISTA. Para tal efecto procedo como sigue:

1. *Inicié en contra del mencionado juez investigación disciplinaria bajo el radicado No. 08001110200020170081100, ejercido por causa del proceso de sucesión con radicado 2013-00696, sucesorio del finado ALFREDO LUIS VILLAMIZAR en el que funjo como apoderada.*

El artículo 140 y 141 del Código General del Proceso Colombiano establece las causas de precedencias de impedimentos y recusaciones, encontrándose establecido a numeral séptimo de dicha norma la existencia de investigación disciplinaria o proceso penal en contra del juez, el cual a la fecha continua sin movimiento alguno habida cuenta del cúmulo de procesos existentes en esa Sala lo cual tiene al Juez CASTRO BATISTA sinceramente despreocupado ante la existencia de este proceso disciplinario.

3. *Ha sido costumbre del mencionado funcionario judicial ignorar las peticiones de la suscrita y hacer preponderar su posición de juez evitando pronunciarse ante cualquier solicitud elevada por mí, incurriendo con esa sola conducta en denegación de justicia en perjuicio de los derechos de mis poderdantes.*

4. *Habiéndose solicitado desde tiempo atrás que procediera a su separación de los asuntos en los que funjo como apoderada (Proceso de*

Quila



sucesión intestada de Alfredo Luis Villamizar) y en la liquidación de sociedad conyugal de la referencia y a pesar de ello continúa ejerciendo actuaciones separadas de derecho haciendo caso omiso de las varias solicitudes de separación, guardando silencio.

5. *Teniendo en cuenta la anterior situación no importa para él si esta servidora presenta o no una petición o cumple o deja pasar un término procesal pues lo haga o NO el Juez CASTRO BATISTA insiste en hacer su voluntad pasando por encima de la constitución, la ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y hasta de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia en Colombia y esperando que esta profesional del Derecho muy a pesar de la distancia desista o me canse de hacer valer la ley y los derechos de quienes me han encargado sus causas jurídicas.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Curia

que



3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, con oficio del el 29 de agosto de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el día 30 de agosto de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de septiembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-5547, pronunciándose en los siguientes términos:

En este despacho cursa proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL donde aparece como demandante GERMAN OCTAVIO GARCIA CARDONA y como demandada VICTORIA ELENA GONZALEZ PELAEZ, proceso el cual era conocido por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de esta ciudad y en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PSAA13-10072 del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA y Acuerdo No. 0001 de 15 de enero de 2014 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, se remitió a este despacho y se avocó conocimiento del proceso en fecha 7 de abril de 2014.

Como ya es conocida por usted, mediante vigilancia judicial No. 2017-00765 la señora BETSY OSPINO MARTINEZ, quien a pesar de portar tarjeta profesional de abogada, desconoce completamente la norma y los procedimientos, pues tanto en el proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2000-00103 como en la sucesión 2013-00696, se dedica a atacar al juez y no en buscar la solución a los proceso que la ocupan.

En el proceso que genera la vigilancia actual, le comento señora magistrada, que en el proceso referenciado se decretó la partición de los bienes sociales, en fecha 2 de febrero de 2017, la partición fue presentada en fecha 15 de febrero de 2017, de la misma se corrió traslado en fecha 16 de febrero del mismo año y como las partes no propusieron ninguna objeción, fue revisada por el despacho y en fecha 3 de marzo de 2017 se dictó sentencia aprobatoria de la misma, sin que se interpusiera recurso alguno.

Toda esta actuación que según la quejosa manifiesta que fue acelerada, por lo que deduce el juzgado que estará acostumbrada a la justicia lenta, pues nos e haya otra explicación, siendo que no se trata de un proceso declarativo en el cual se está estableciendo un derecho, se trata de un proceso liquidatorio el cual dice uno más uno es dos, y si le restas dos es cero, así de simple se suman los bienes y se reparten en la forma legal a los dos cónyuges.

Ahora bien, es deber informar a esa corporación que a raíz de la sentencia proferida, surgen cumplimientos a la misma, lo cual no quiere decir que el proceso se encuentre en etapa de alegar o presentar ningún tipo de objeciones, pues el cumplimiento de la sentencia acarrea otro tipo de acciones, las cuales no se ventilan en la liquidación de sociedad conyugal, la que como le he indicado se encuentra debidamente terminada.

En cuanto a la declaratoria de impedimento, la cual fue presentada por la quejosa en fecha 28 de febrero de 2018, este despacho, a raíz de los múltiples correos electrónicos que remite la Dra. BETSY OSPINO MARTINEZ, al

Castro

Castro



igual que el recurso propuesto por un tercero con interés en el proceso, se profirió providencia en fecha 11 de mayo de 2018, la cual negó los recursos interpuestos, y omitió pronunciarse al respecto de la declaratoria de impedimento ordenada por la doctora mencionada, mediante "solicitud de impedimento", y lo encierro en comillas porque el Juez o Magistrado no puede ser obligado a declararse impedido, ni puede darse ningún trámite, solo cuando el funcionario advierta que exista alguna causal de recusación, DEBE declararse impedido, haciendo un auto expresando los hechos que la fundamentan, y enviando el expediente a quien deba reemplazarlo, como lo ordena el artículo 140 del CGP: En este caso, aunque la abogada Ospino Martínez, no presentó recusación contra el suscrito, sin embargo, por disposición legal, dentro de nuestro País, se debe proponer la recusación, cuando exista una causal de las que establece el artículo 141 del CGP, pero taxativamente, y de manera expresa, ante el Juez del conocimiento, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer, y si utiliza la causal séptima debe probar que la denuncia disciplinaria sea por hechos ajenos al proceso, y que el denunciado disciplinariamente se halle vinculado a la investigación, ya que el juez solo está obligado, a pronunciarse, cuando hay una recusación legalmente interpuesta a ACEPTAR la existencia de la causal, y los HECHOS que la fundamenten; si no acepta como ciertos los hechos alegados o que no constituyen una causal de recusación, remitirá el expediente al superior. Como nada de esto ha ocurrido, ningún pronunciamiento debe hacerse, para no afectar el debido proceso, ni el derecho de defensa de las partes, y se debe actuar con autoridad, no con temor y como siempre apegado a la ley.

Con el fin de corregir la omisión que se evidenció, se profirió auto de fecha 3 de septiembre de 2018, en el cual se resolvió la solicitud de "impedimento" que realizó la quejosa Dra. BETSY OSPINO MARTINEZ.

Para mejor ilustración remito el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, en dos folios.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se

AVAS

ed



administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Solicitud de impedimento remitida al Juzgado 005 de Familia de Barranquilla vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2018 con todos sus anexo.
- Escrito dirigido al Juzgado Quinto de Familia por medio del cual se le comunica la queja disciplinaria presentada en su contra.

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in black ink



En relación a las pruebas aportadas por el Juez 005 de Familia de Barranquilla se remitieron las siguientes pruebas:

- Copia del Auto de 04 de septiembre de 2018 donde el despacho resuelve solicitud formulada por la Dra. BETSY OSPINO MARTINEZ.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora y falta de transparencia en el trámite dentro del proceso de radicado bajo el No. 2001-00103?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, cursó proceso radicado bajo el No. 2001-00103.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia solicita que se ejerza vigilancia dentro del proceso radicado bajo el No. 2001-00103 al manifestar que presentó denuncia disciplinariamente en contra el doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, por lo que

CUBIS



solicitó que se declarara impedido para seguir conociendo de los asuntos en los cuales aparece como apoderada.

Manifiesta la quejosa, que pese a lo establecido en el artículo 140 y 141 del Código General del Proceso, los cuales señalan las causales de los impedimentos y recusaciones, el titular del despacho sigue sin pronunciarse ante la solicitud de impedimento presentada.

Que el funcionario en la respuesta allegada, hace un recuento de las actuaciones adelantadas al proceso de liquidación de sociedad conyugal y frente a la declaración de impedimento presentada el 28 de febrero de 2018, señala que dado las múltiples solicitudes presentadas por la apoderada, se profirió Auto del 11 de mayo de 2018 y omitió pronunciarse frente a la solicitud de impedimento. No obstante lo anterior, informa que profirió Auto del 3 de septiembre de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional observa que en el presente trámite se aportaron las decisiones judiciales con las cuales se le dio trámite a la petición de la usuaria y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 3 de septiembre de 2018, el Despacho resolvió la solicitud de impedimento.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinto de Familia de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Corporación dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Quinto de Familia de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Corporación observa con preocupación la situación acontecida en el presente trámite judicial, puesto que el funcionario solo se limitó a señalar las actuaciones adelantadas en el proceso y que normalizó la situación de deficiencia presentada, sin explicar los motivos por los cuales no se había dado

QUAIS

al d.



trámite oportuno a la solicitud presentada por la quejosa, toda vez que transcurrieron 7 meses para pronunciarse frente al escrito presentado.

Ciertamente, se advierte que el funcionario incurrió en un retraso considerable en dar trámite a la solicitud presentada por la quejosa, lo cual solo fue efectuado con ocasión a la presente vigilancia judicial.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, Juez Quinto de Familia de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2001-00103 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado la quejosa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2001-00103 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado la quejosa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la

2015



presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CREV/ VRQ



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada